

TIPO PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALDÍA S.A.S.
DEMANDADO: CONSTRUCCIÓN DE INVERSIONES URBANAS S.A.S.
RADICADO: 680013103011 2019 00306 00

CONSTANCIA: Pasa al despacho del señor Juez con el informe de que el apoderado del ejecutado interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago. Bucaramanga, 2 de julio de 2020.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA 68001-31-03-011

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

El apoderado judicial de CONSTRUCCIÓN DE INVERSIONES URBANAS S.A.S. interpuso en término el recurso de reposición contra el auto de fecha 21 de octubre del 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de su defendido y otras dos personas naturales y a favor de ALDÍA S.A.S., a fin de que se revoque y en su lugar, se rechace la demanda.

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que los reforme o revoque, de conformidad con lo normado en el inciso primero del artículo 318 *ibídem*, y en concordancia con los artículos 430 y 442 numeral 3 del mismo cuerpo normativo, para atacar los requisitos **formales** del título valor; por ello, la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

TRÁMITE

Del recurso de reposición interpuesto por la apoderada que representa los intereses de la pasiva, se corrió traslado conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G. del P, el 9 de marzo de 2020.

La parte actora se pronunció oponiéndose a la prosperidad del mismo, explicando el origen del valor reclamado y precisando que el título reúne los requisitos de ley, por lo que la providencia debe confirmarse.

CONSIDERACIONES

Prima facie es del caso traer a colación la disposición contenida en el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., que establece las causales que deben alegarse al interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago:

*«Los requisitos **formales** del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso».*

Para mayor claridad, se tiene que los artículos 621 y 709 del C. Cio. establecen los requisitos formales del pagaré:

«Art. 621.- Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1º) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2º) La firma de quien lo crea.

(...)

Art. 709.- El pagaré deberá contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

1º) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

2º) El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago;

3º) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4º) La forma de vencimiento».

A su vez, respecto de lo que puede alegarse a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el numeral 3 del artículo 442 ibídem reza:

«3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...).».

A continuación procederá el Despacho a decantar cada una de las causales argüidas por la pasiva recurrente, tendientes a revocar el auto de mandamiento de pago, habiendo sido formuladas cinco de ellas con base en los dos primeros artículos transcritos – requisitos formales del título ejecutivo – y una excepción previa, conforme al último citado.

1) El pagaré debió llenarse conforme a la carta de instrucciones

Es claro para este Despacho que el argumento de la pasiva está explícitamente relacionado con la excepción contemplada en el numeral 4 del artículo 784 del Código del Comercio:

«Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente».

Esta excepción es de las sustanciales, es decir, de mérito o de fondo, y por lo tanto, no puede alegarse como una de las relacionadas con la falta de los requisitos formales del título valor, que son las que deben discutirse a través del mecanismo de la reposición contra el mandamiento de pago, como ya se dijo.

Recuérdese que en este caso lo que se ejecuta es un título valor y no uno ejecutivo, por lo que a más de la carta de instrucciones, que habrá de analizarse cuando se adentre el Despacho en el estudio de las excepciones de fondo, no es necesario, para determinar el cumplimiento de los requisitos del título valor, auscultar o requerir documentos que la norma no señala expresamente como necesarios para que el documento se configure como tal.

Al respecto ha de decirse que la acción cambiaria frente a un título valor puede ejercerse por el tenedor independiente del negocio que le dio origen, dado que el pagaré es **autónomo**,

«...o sea que confiere al tenedor un derecho que está completamente desligado del negocio que dio origen a la creación o a una transferencia anterior. Ello implica, ni más ni menos, que cualquier adquirente de aquél, puede estar absolutamente seguro que ningún vicio del negocio originante

del título o de su transferencia puede oponérsele al momento en que pretenda reclamar el derecho a él incorporado»¹.

No obstante, la autonomía del título valor no se halla establecida como un requisito formal del documento en sí, sino como una característica que permite que a la acción cambiaria no se le propongan excepciones derivadas de negocios anteriores en los que el título se creó o se transfirió, todo lo anterior en aras de preservar la seguridad jurídica del título ejecutivo. Así las cosas, por no referirse a los requisitos **formales** del título valor, este argumento del recurrente no tiene vocación de prosperidad.

2) El pagaré no es claro, expreso ni exigible.

En punto de ello alude el inconforme a la utilización inadecuada del título valor por parte del demandante, dado que no aparecen las facturas o documentos que soporten los montos que su prohijado adeuda, precisando que «*la obligación ejecutada está soportada en facturas emitidas por la sociedad demandante*» y que éstas debieron aportarse con el libelo; sin embargo, no es de recibo que presente una excepción de mérito como una de las relativas a la falta de requisitos del título valor.

Para ilustración de lo que se menciona en este punto, es importante traer a colación que se entiende por una obligación «*clara, expresa y exigible*», frente a lo cual ha precisado la Corte Constitucional:

«Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada»².

Además, ha de decirse que los títulos valores pueden ser singulares o complejos; esta connotación fue analizada por la Corte Constitucional en Sentencia T-747 del 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, en la que se explicó:

«Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos (...)».

(Subraya el Juzgado)

El título ejecutivo sobre el cual se centra la discusión en este proceso, se denomina «**pagaré**» y, como se expuso anteriormente, se caracteriza por su autonomía, lo que significa que su existencia no depende del negocio básico del cual se extrajo, ni mucho menos de otros documentos, pues el derecho

¹ Rengifo, Ramiro. *Títulos valores*. Medellín: Señal Editora, (2015), Décimo quinta edición. P. 35-36.

² Sentencia T-747 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

que aquí se pretende se reclama mediante la exhibición y la entrega del título, por lo que la existencia de otros documentos que lo soporten no hace parte de sus requisitos formales.

De ahí que no resulte avante la pretensión del recurrente en cuanto a la posible complejidad del título, por no ser aplicable al pagaré objeto de la *litis*.

Ahora bien, otra cosa es que contra el demandante parte en el negocio puedan presentarse como excepciones las relativas al negocio causal, como lo prevé el numeral 12 del artículo 784 del C. Co.:

«Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa».

El mismo recurrente menciona en su recurso que *«El título allegado no contiene una obligación clara, pues el demandante emitió varios títulos valores en esa relación negocial existente»* y más adelante consigna que su poderdante aceptó *«esa relación negocial en cuanto a la venta y suministro de materiales por parte de la sociedad ALDÍA S.A.S.»*, dejando claro que estos hechos materia de inconformidad, si es que se propusieren como excepciones contra la acción cambiaria, serán materia de estudio para efectos de la sentencia que haya de proferirse y no en el examen de los requisitos formales del título valor.

Como resultado de lo anterior, no procede el estudio de este argumento como uno de los que procede en sede de reposición contra el mandamiento de pago, por no estar directamente relacionado con la falta de los requisitos formales del pagaré, contemplados en los artículos 621 y 709 del C. Co.

3) Errónea liquidación de los intereses

Ninguna argumentación adicional presenta la apoderada recurrente frente a esta causal, que ilustre al menos acerca de cuál es la razón por la cual considera que una errada liquidación de intereses es requisito **formal** de un título valor, cuando claramente y en el mismo tenor de lo ya discurrido, la determinación del monto adeudado no es un requisito de forma de los que contemplan las normas pluricitadas, para establecer si el pagaré es claro, expreso y exigible, sino que es asunto que compete al estadio procesal de la sentencia, por lo que en consonancia con los demás argumentos, adolece de vocación de prosperidad.

En suma, dado que los argumentos expuestos no son adecuados para el recurso interpuesto el Despacho negará su prosperidad y, en consecuencia, no se repondrá el auto de fecha 21 de octubre del 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago en este proceso.

Al tenor de lo dispuesto en la regla del numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas y agencias en derecho a la parte recurrente, en concordancia con lo previsto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Por cuanto antecede, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se libró mandamiento de pago

TIPO PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALDÍA S.A.S.
DEMANDADO: CONSTRUCCIÓN DE INVERSIONES URBANAS S.A.S.
RADICADO: 680013103011 2019 00306 00

en contra de CONSTRUCCIÓN DE INVERSIONES URBANAS S.A.S., EDISON VARGAS GUZMÁN y GLADYS CECILIA PÉREZ CASTILLA y a favor de AL DÍA S.A.S.

SEGUNDO.- Se condena en costas a la parte recurrente y desfavorecida con la presente decisión, en consecuencia se señala como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo mensual legal vigente. Liquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 079 del 20 de noviembre de 2020.

Firmado Por:

**LEONEL RICARDO GUARIN PLATA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**396d11892329426766419fe575d57dbb18a591241e9ffaf7cc3ca25a490fd
ac6**

Documento generado en 19/11/2020 04:38:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**